

Programa de Estudios: Organizaciones Internacionales

Coordinador del Programa: Lic. Mauro Vega

Working Paper N° 01

Título: *“La Falacia de la Legítima Defensa Preventiva”*

Autor: Lic. Mauro Vega

Tipo de Publicación: Paper

Abstract: Los sucesos del 11-S derivaron en la implementación por parte de los Estados Unidos de una estrategia de seguridad nacional esgrimida en torno al concepto de Legítima Defensa Preventiva. Desde el derecho internacional público, el mismo revitalizó una marcada división doctrinaria entre aquellos que abogan por una interpretación literal del artículo 51 de la Carta de Naciones Unidas, y aquellos que pregonan por una visión amplia de este a fin de adaptarlo a la nueva amenaza terrorista que aqueja a la Comunidad Internacional. Este trabajo describe y analiza en detalle ambas posturas doctrinarias, principalmente en lo que hace a la interpretación del alcance causal del mencionado artículo 51, contrasta ambas con el texto literal de la Carta de San Francisco, y se centra en el accionar del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas en la última intervención en Afganistán (2002) como caso de estudio para ejemplificar como se plasmaron en la práctica ambas opiniones doctrinarias contrapuestas.

El CAEI (Centro Argentino de Estudios Internacionales) es una asociación civil cuya tarea es incrementar el estudio y análisis sobre los tópicos internacionales. El CAEI no comparte necesariamente las opiniones manifestadas en los documentos firmados por sus miembros y difundidos en su página web o en cualquier otra publicación.

La Falacia de la Legítima Defensa Preventiva

Análisis de un concepto contradictorio que desafía los reaseguros jurídicos existentes en la Carta de Naciones Unidas

Lic. Mauro Vega

Los atentados terroristas al World Trade Center y al edificio del Pentágono, acaecidos el 11 de Septiembre de 2001, significaron un punto de inflexión en la política exterior de los Estados Unidos de América post Guerra Fría. La respuesta a los mismos por parte de la Administración Republicana de George W. Bush, plasmada en su Estrategia de Seguridad Nacional de Septiembre de 2002, y más conocida como "Doctrina Bush", marcó el comienzo de una política exterior norteamericana orientada hacia una Guerra Mundial contra el flagelo del Terrorismo Internacional. Guerra Mundial que aún perdura y que reintrodujo en la arena jurídica internacional el concepto de *Legítima Defensa Preventiva*, el cual implica, a resumidas cuentas, el derecho de un Estado a actuar preventivamente para defenderse de una potencial amenaza que ponga en juego sus intereses vitales.

Así las cosas, lo primero que debemos preguntarnos es si el alegado derecho existe en la normativa jurídica internacional, y más específicamente, si concuerda con lo tipificado en el artículo 51 de la Carta de Naciones Unidas, piedra angular del Derecho Internacional Contemporáneo y de las excepciones a la imperativa norma del no uso de la fuerza. En caso de que la respuesta sea negativa debemos plantearnos entonces si realmente estamos ante la aparición de nuevos tipos de amenazas que dejan obsoletos los reaseguros jurídicos existentes, y que por ende requieren de una nueva y acorde legislación que las contrarreste. Pasemos entonces a continuación a ensayar respuestas a ambos interrogantes.

Legítima Defensa como Instituto del Derecho Internacional: orígenes, definición y caracteres

El uso de la fuerza como método para la resolución de controversias era aceptado de pleno por el Derecho Internacional Clásico. Constituía un derecho básico de todo Estado, el cual se desprendía lógicamente de la anarquía del Sistema Internacional, y por ende, de la necesidad de aquellos de defender sus intereses de forma autónoma y por el camino que considerasen más conveniente.

Sin embargo, esta tendencia fue cambiando hacia fines del siglo XIX y comienzos del XX, más precisamente con los Convenios de la Haya de 1899 y 1907, donde se permitía el uso de la fuerza pero con ciertas limitaciones propias del *ius "ad bellum"* e *"in bellum"* medievales. Amén del Pacto de Sociedad de Naciones de 1919 y de las restricciones al uso de la fuerza en forma de "moratoria" que este impone, es altamente significativo en el tema en cuestión el Pacto Briand-Kellogg de 1928, donde se renuncia a la guerra como instrumento de política exterior pero donde varios Estados hacen reservas de que aquello no se aplicaba a circunstancias en que sus intereses vitales estaban en juego.

El final del cambio acaece con la firma de la Carta de Naciones Unidas en 1945, la cual en su artículo 2 inciso 4 establece que "los Miembros... se abstendrán de recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza contra la integridad territorial o la independencia política de cualquier Estado o en cualquier otra forma incompatible con los propósitos de las Naciones Unidas"ⁱ. En caso de incumplir con dicha obligación se incurre en el delito de "agresión"ⁱⁱ, siendo de esta forma legitimado pasivo de una

pléyade de potenciales sanciones estipuladas en la Carta. En adición, la misma no solo se limita a prohibir el uso de la fuerza entre Estados a propia discreción sino que limita esta facultad a uno de sus órganos principales, el Consejo de Seguridad. Se produce así una centralización del poder de uso de la fuerza en manos de dicho órgano, "centralización que solo tiene una excepción: el derecho a la legítima defensa del artículo 51"ⁱⁱⁱ.

El artículo, fundamental en nuestro análisis, reza así: "Ninguna disposición de esta carta menoscabará el derecho inmanente de legítima defensa, individual o colectiva, en caso de ataque armado, contra un Miembro de las Naciones Unidas, hasta tanto que el Consejo de Seguridad haya tomado las medidas necesarias para mantener la paz y seguridad internacionales. Las medidas tomadas por los miembros en ejercicio del derecho de legítima defensa serán comunicadas inmediatamente al Consejo de Seguridad, y no afectarán en manera alguna la autoridad y responsabilidad del Consejo para ejercer en cualquier momento la acción que estime necesaria con el fin de mantener o restaurar la paz y seguridad internacionales"^{iv}.

Ahora bien, ¿Qué es el derecho a la legítima defensa?

Siendo el citado derecho no solo una institución del derecho internacional, sino también un derecho subjetivo de las personas físicas y jurídicas en el derecho doméstico, implica "la resistencia por la fuerza a una injerencia jurídica actual"^v. A nivel internacional, esa injerencia implica una agresión antijurídica (ilícito) contra el territorio, buques, aviación o fuerzas armadas de un Estado por otro^{vii}. La razón de ser de la institución es por ende la protección de bienes propios o ajenos amenazados por una agresión.

Como observamos, el principio general en el Derecho Internacional es la prohibición del uso de la fuerza. Sin embargo, el empleo de la fuerza como ejercicio del derecho de legítima defensa es la respuesta lícita de un Estado ante la agresión de otro. En este marco, "la legítima defensa constituye un derecho a la vez que una exclusión del hecho internacional ilícito, es una excepción"^{viii}. Es una acción excepcional que no deja de estar limitada por el control del Consejo de Seguridad, ya que el mencionado artículo, obliga al legitimado activo para actuar a informarle sobre sus acciones y cesar en las mismas una vez que el mismo haya tomado alguna determinación al respecto.

En adición, y siguiendo el artículo 51, es un Derecho Inmanente, lo que significa que es considerado como un derecho natural del Estado, como inherente a su esencia y que por ende esta más allá de su tipificación en el derecho positivo. Por otra parte, dicho derecho puede ser ejercido de forma individual o bien colectiva, es decir, por varios Estados al mismo tiempo. Su acepción colectiva siempre tiene de fondo un pacto previo entre los Estados que actúan, de asistencia militar mutua, siendo tal el caso por ejemplo de la O.T.A.N. (artículo 5). Vale agregar además al respecto, que la Corte Internacional de Justicia, en un fallo de 1986 determinó que para que se pueda aplicar la Legítima Defensa Colectiva debe haber primero una declaración de la víctima de que ha sufrido un ataque, y segundo, una solicitud de ayuda de su parte^{ix}.

Alcance Causal. Doctrinas Contrapuestas

No habiendo mayores contradicciones doctrinarias sobre lo antes explicado, las aguas se dividen al momento de determinar cual ha de ser el alcance causal del artículo, es decir, el motivo o razón que permite alegar el derecho a la legítima defensa. En este sentido, parecen haber dos Doctrinas contrapuestas: una que aboga por una interpretación literal y acotada del artículo y otra que post 11-9 ha cobrado una renovada importancia, la cual, basada en la identificación de nuevas circunstancias

ajenas a las que sirvieron de marco a la redacción de la Carta en el '45, propone una interpretación amplia del artículo para así adaptarlo a la actual realidad internacional.

La doctrina altamente mayoritaria se expide por una interpretación literal y acotada del artículo de forma tal que sea su aplicación congruente con los objetivos de la Carta y competencia de sus órganos. Por ende, sostiene que deben de cumplirse dos elementos como condición *sin e qua non* para la aplicación del derecho a la Legítima Defensa: ataque armado y la afectación del territorio. "La falta de los mismos implica que la acción que se esgrime como legítima defensa se convierta en ilícito internacional y el Estado que la ha llevado a cabo adquiera el carácter de agresor"^x.

Vemos de esta forma como el citado derecho solo podría ser invocado en caso de una amenaza real y presente, y no futura y probable, de un ataque armado ya perpetrado. Sin embargo, y amén de que escape a los objetivos del presente análisis, es esencial también remarcar que no es del todo clara la expresión "ataque armado". ¿A qué hacemos referencia cuando hablamos de ataque armado?. ¿Se considera el uso de aviones comerciales contra objetivos civiles como ataques armados?. La doctrina se encuentra dividida al respecto, y aunque mayoritariamente se acepta que no tienen las mismas connotaciones jurídicas^{xi} los términos "uso de la fuerza" (artículo 2), "agresión" (artículo 39) y "ataque armado" (artículo 51) tampoco hay claras líneas divisorias entre los mismos.

Así, la posibilidad de ejercer la Legítima Defensa de forma preventiva, es decir, ante una potencial amenaza queda anulada si nos remitimos a una interpretación literal de la Carta. "El sentido natural de los términos empleados por el artículo 51 no autoriza, la defensa preventiva, es decir, la que se produciría ante el temor razonable y fundado de una agresión inminente"^{xii}, sostiene Pastor Ridruejo al respecto. La Doctrina en cuestión considera que "de admitirse aquello último, se estaría abriendo la puerta a calificaciones arbitrarias de los Estados para legitimar el uso de la fuerza ante un ataque todavía inexistente, lo que sería contrario al principio general de prohibición del uso de la fuerza y desnaturalizaría por completo el papel hegemónico del Consejo de Seguridad en el contexto del artículo 51. En consecuencia, se impone una interpretación restrictiva de dicho precepto pues en otro caso se incumplirían los requisitos de la legítima defensa"^{xiii}.

Siguiendo con la postura doctrinaria en cuestión y amén de su interpretación del alcance causal de instituto, existen otros dos caracteres de la Legítima Defensa que la misma se esfuerza en remarcar. En primer lugar, considera axial la *proporcionalidad* de la respuesta, es decir, el que nunca el ejercicio de la defensa debe ser mas dañoso que la agresión misma recibida. En segundo lugar, considera que el ejercicio del derecho en cuestión también a de tener una *estricta aplicación temporal*^{xiv}, debe ser una respuesta inmediata, es decir, provisional y transitoria hasta tanto el Consejo de Seguridad tome medidas. La exlimitación en el tiempo implicaría nuevamente la definición del Estado que lo realiza como agresor^{xv}.^{xvi}

Por otro lado, encontramos una interpretación amplia del artículo 51 que cobró importancia luego del 11-9, principalmente por haberse convertido en la Doctrina profesada y defendida por la Administración en el poder en los Estados Unidos. Como ya se ha mencionado anteriormente, la misma es justificada por el hecho de que se percibe al actual devenir internacional como diferente al contexto que enmarcó la firma de la Carta de San Francisco, y que por lo tanto, muchas de las actuales amenazas a los Estados, principalmente el Terrorismo Internacional, no estuvieron allí contempladas.

Remontándose a normas del Derecho Internacional Consuetudinario previo a 1945, que como vimos, permitía el uso de la fuerza a propia discreción por más amplios motivos que el actual derecho vigente, y citando ciertos ejemplos contemporáneos como ser el bloqueo a Cuba por los Estados Unidos en 1962 y el ataque israelí a un reactor nuclear iraquí en 1981, esta Doctrina propone el uso de

una *Legítima Defensa Preventiva*. Esto implica, dejar de lado el requisito de "ataque armado" del artículo 51, y permitir el ejercicio de dicho derecho ante amenazas potenciales aun no concertadas. El argumento es claro: la Legítima Defensa tiene como razón de ser la protección de bienes del Estado ante una amenaza. Las actuales no son las mismas que en la Segunda Guerra Mundial, los medios y métodos utilizados son diferentes, por lo tanto, se debe de hacer que este reaseguro jurídico no pierda su esencia, se debe adaptar a la nueva realidad para que siga siendo un eficaz instrumento de defensa y no estéril letra muerta.

En términos de la Estrategia de Seguridad de Estados Unidos del 2002: "Dadas las metas del terrorismo, los Estados Unidos ya no pueden solo confiar en una postura reactiva como lo hacía en el pasado. La inhabilidad para disuadir a un potencial atacante, la inmediatez de las amenazas presentes y la magnitud del potencial dañino que pueden causar las armas de nuestros adversarios no nos permiten aquella opción. No podemos dejar a nuestros enemigos atacar primero.... Los conceptos tradicionales de disuasión no funcionarán en contra de un enemigo terrorista.... Debemos adaptarnos al concepto de inminente amenaza. El terrorismo no busca atacar usando medios convencionales... Cuanto mayor la amenaza, mayor es el riesgo de la inacción, en consecuencia, para prevenir y contrarrestar tamaños actos hostiles por parte de sus adversarios, Estados Unidos actuará preventivamente si es necesario"^{xvii}; "Estados Unidos no dudarán en actuar solos, si es necesario, para ejercer su derecho de autodefensa, actuando preventivamente en contra de los terroristas para evitar que hagan daño a nuestra gente y a nuestro país"^{xviii}.

Breve mención al Caso de la campaña militar en Afganistán (2002). Ambas posturas en la Práctica.

Aún hoy se habla de la campaña militar norteamericana en Afganistán en el 2002 como el inicio de la aplicación empírica de la Doctrina Bush de ataques preventivos y unilaterales. Pasemos a analizar la misma en términos estrictamente jurídicos si es ello de alguna forma posible.

El principal alegato de los Estados Unidos para actuar militarmente en Afganistán, en contra del régimen talibán, ha sido el ejercicio de su derecho a la legítima defensa como consecuencia de los atentados recibidos el 11-S. La Administración Bush alegó una estrecha relación, al menos *de hospedaje*, entre el gobierno afgano y Al-qaeda como prueba de que el Estado Afgano debía ser el legitimado pasivo del ejercicio de su derecho de autodefensa.

Las pruebas de que este alegato fue el principalmente esgrimido podemos encontrarlas en dos fuertes indicadores. En primer lugar, en las respectivas decisiones de la O.E.A. y de la O.T.A.N. de activar sus mecanismos de defensa colectiva en base al ataque armado recibido por uno de sus miembros, en este caso, los Estados Unidos. No olvidemos que estos pactos de seguridad colectiva regional son los contemplados en el mencionado artículo 51 de la Carta de O.N.U. al hablar de *legítima defensa colectiva*. En segundo lugar, encontramos siempre, en las resoluciones del Consejo de Seguridad que autorizan el uso de la fuerza y otras medidas en contra del Estado Afgano, la mención al natural derecho a la legítima defensa en sus considerandos, en clara mención a que este es el derecho que esta siendo ejercido de fondo.

Ahora bien, no podemos hablar en este caso de un uso preventivo del derecho a la legítima defensa ya que, aunque discutible, encontramos un ataque armado previo que fueron los acaecidos el 11-S. Aquí el centro del debate reside en si un Estado que alberga terroristas es pasible de un ataque enmarcado en el artículo 51 como consecuencia de las prácticas de dichos grupos en otro Estado. El caso en análisis parece mostrarnos una respuesta afirmativa, siendo entonces centrales las pruebas que evidencien la relación entre el grupo terrorista y el Estado acusado.

Sin embargo, tampoco podemos hablar de una aplicación literal del artículo 51 ya que los principios de proporcionalidad de la respuesta y de su estricta aplicación temporal no han sido cumplidos. De esta forma, se observa como ciertos caracteres del derecho a la legítima defensa parecen comenzar a derogarse por la práctica así como también, por la misma vía, las facultades del Consejo de Seguridad como tenedor del monopolio del uso de la fuerza parecen reducirse. Ampliar los alcances del derecho a la legítima defensa ineludiblemente reduce los poderes del Consejo al respecto, con todo lo que ello implica.

Conclusiones

A la luz de lo expuesto anteriormente, de la contraposición entre la letra del artículo 51 y la actual Doctrina de la *Legítima Defensa Preventiva*, observamos claramente como este pretendido derecho no se encuentra tipificado en la Carta. Es más, es falaz hablar de *Legítima Defensa Preventiva* debido a que el primer y último término del concepto se excluyen entre sí. Como vimos, el derecho a la *Legítima Defensa* surge recién como tal en la Carta de Naciones Unidas y es muy claro en sus caracteres e implicancias: solo puede invocarse ante una amenaza presente, real y concreta, ante un ataque armado. Por su parte, el término *Preventiva* remite a una situación inversa a la expuesta, contradice en esencia al instituto, ya que sería permitir el ejercicio del derecho por parte de un Estado ante una potencial, probable amenaza aún no materializada. En conclusión, o la toma de medidas defensivas por parte de un Estado es *Legítima* si las realiza ante un ataque concreto ó es *Preventiva* si las pone en práctica ante un ataque potencial.

Si nos quedamos solamente con esta última reflexión llegaremos a la conclusión de que la actual Doctrina de Seguridad Nacional de los Estados Unidos, y por ende aquellas acciones que dicho Estado tome enmarcadas en la misma son contrarias al Derecho Internacional vigente. Amén de que no cabe duda alguna sobre la anterior afirmación es saludable en términos jurídicos preguntarnos si realmente no estamos ante nuevas amenazas que tornan obsoletos ciertos derechos y formas estipulados hace ya más de medio siglo y si el derecho internacional público no debería adaptarse a tales cambios. En síntesis, ¿de qué sirve un Derecho que no se puede ejercer?

El Terrorismo Internacional, actor de peso en la actual coyuntura internacional, no *usa la fuerza* por medio de las mismas prácticas que convencionalmente utilizaban los Estados. Existen nuevos métodos y técnicas que alcanzan iguales ó mas dañinos resultados pero que sin embargo hasta ahora no han sido regulados, no han sido receptados por un marco jurídico que regule o prohíba su implementación en lo que al derecho a la legítima defensa se refiere. *El Derecho siempre sigue al hecho* y esta no debe de ser la excepción, el tema es cómo hacerlo.

Todo Estado debe tener el derecho a defenderse legítimamente ante un ataque terrorista internacional. Aquí el eje de la discusión ya no reside en el alcance causal del instituto ni en el legitimado activo para ejercer el derecho sino en el legitimado pasivo, es decir, sobre quién debe recaer el uso legítimo-defensivo de la fuerza. ¿Son los Estados que albergan a los terroristas o los mismos grupos terroristas los pasibles de esta *sanción*?

El tema es harto complejo y requiere de profundos debates y sobre todo de consolidación de prácticas estatales para determinar cual es el camino a seguir al respecto. Sin embargo, hay dos líneas de acción a tener en cuenta relacionadas con la temática.

En primer lugar, y tomando como referencia al caso Afgano ya analizado, todo Estado que albergue terroristas es pasible de una serie de sanciones, y la práctica consuetudinaria parece comenzar a establecer que estos Estados también son legitimados pasivos del uso de la fuerza, en términos del derecho a la legítima defensa,

por medio de otro Estado atacado por un grupo terrorista que se aloje y organice en su territorio. Aquí es de vital importancia la cuestión probatoria de la *relación* entre el grupo terrorista y Estado acusado, debido a que de usarse la fuerza y comprobarse que no existe tal nexo, el Estado que alegó legítima defensa pasaría a ser un claro agresor.

En segundo lugar, el artículo 51 y la Carta de Naciones Unidas en su conjunto han sido pensados principalmente en torno a la regulación de las relaciones entre Estados. Por lo tanto, no sería viable en principio el ejercicio del derecho a la legítima defensa contra otro sujeto del derecho internacional. En adición, también es válido recordar que los grupos terroristas como tales aún no pueden considerarse como sujetos del derecho internacional, amén de que ciertas resoluciones del Consejo de Seguridad, que estipulan sanciones para algunos de ellos, comiencen a recorrer ese largo y complejo camino^{ix}. Así las cosas, pensar en el corto plazo en los grupos terroristas como legitimados pasivos del ejercicio del derecho a la legítima defensa es improbable, aunque es una línea de análisis importante a seguir para el futuro, de consolidarse las actuales tendencias mencionadas.

Concluyendo, el Terrorismo Internacional no solamente desafía el orden internacional sino también ciertas estipulaciones del Derecho Internacional Público contemporáneo, como lo es por ejemplo, el derecho a la Legítima Defensa. Hasta ahora encontramos más dudas que certezas al respecto, y se deberá esperar por la consolidación de unas u otras prácticas estatales para que se cierren los mencionados debates e interrogantes.

Fuentes

ⁱ Carta de Naciones Unidas. Naciones Unidas. 1997. Pág. 6.

ⁱⁱ "Se entiende por Agresión internacional el uso de la fuerza armada por un Estado contra la Soberanía, la integridad territorial o la independencia política de otro Estado, o en cualquier otra forma incompatible con la carta de Naciones Unidas": Artículo 1 de la Resolución 3314 de la XXIV Asamblea General de la ONU. www.un.org.

ⁱⁱⁱ Moncayo, Vinuesa, Gutierrez Posse. "Derecho Internacional Público". Tomo1. Editorial Zavalia. Buenos Aires. 1977. Pág. 291.

^{iv} Carta de Naciones Unidas. Naciones Unidas. 1997. Pág 34.

^v Verdross, Alfred. "Derecho Internacional Público". Editorial Aguilar. Madrid. 1974. Pág. 347.

^{vi} En la misma línea, la Comisión de Derecho Internacional la define como una "forma de reacción frente a un hecho internacionalmente ilícito... reacción armada unilateral contra un previo ataque armado". 48 Período de sesiones del 6 de Mayo a 26 de Julio de 1996. Naciones Unidas. Nueva York. 1996.

^{vii} Verdross, Alfred. "Derecho Internacional Público". Editorial Aguilar. Madrid. 1974. Pág. 347.

^{viii} Dromi San Martino, Laura. "Legítima Defensa Internacional". Editorial Ciudad Argentina. Buenos Aires. 1998. Pág. 10.

^{ix} Ver Caso "Actividades Militares y Paramilitares en y contra Nicaragua, fondo, (Nicaragua vs. Estados Unidos). Corte Internacional de Justicia. 1986. En, " Guía para el conocimiento de los elementos de Derecho Internacional Público", de H. Gutierrez Posse. Editorial La Ley. 2003. Pág. 299.

^x Dromi San Martino, Laura. "Legítima Defensa Internacional". Editorial Ciudad Argentina. Buenos Aires. 1998. Pág. 49.

^{xi} Díez de Velasco Vallejo, Manuel. "Instituciones de Derecho Internacional Público". Editorial Tecnos. Madrid. 1999. Pág. 827.

^{xii} Pastor Ridruejo, J. "Curso de Derecho Internacional Público y Organizaciones Internacionales". Madrid. Tecnos. 1996. Pág. 655-656.

^{xiii} Sánchez Rodríguez, L. "Curso de Derecho Internacional Público". Madrid. Universidad Complutense. 1992. Pág. 804-805.

^{xiv} "En el Consejo de Seguridad ha surgido a veces la idea de que la inmediatez no sólo se refiere al tiempo, sino también al espacio. Es decir, la acción armada que quiera beneficiarse de la excepción de la legítima defensa, debe realizarse – immediately and in the same location- con relación al ataque". Ortega Carcelén, M., "La Legítima Defensa del territorio del Estado. Requisitos para su ejercicio". Madrid. Tecnos. Pág.25.

^{xv} Estaríamos en presencia de la figura jurídica de Represalia, definida como "injerencia jurídica de un Estado, lesionado en sus derechos, contra bienes jurídicos particulares del Estado culpable para inducirle a que repare el acto ilícito o que desista en el futuro de tales acciones". Verdross, Alfred. "Derecho Internacional Público". Editorial Aguilar. Madrid. 1974. Pág. 345.

^{xvi} También aquí vale recordar que no ha sido nada auspicioso en este sentido el ya mencionado fallo de la Corte Internacional de Justicia, el cual sostiene en su artículo 194 "que a referencia de las partes solo se juzga el derecho a legítima defensa por acción armada ya producida y no se pone a consideración la ilicitud de la reacción a amenaza inminente por lo que la Corte no se pronunciará al respecto". Ver para mas información: "Derecho Internacional Público. Casos Prácticos" de Zlata Drnas de Clement. Ed. Marcos Lerner. Córdoba. 1995.

^{xvii} "Estrategia de Seguridad Nacional". Pág. 15. www.whitehouse.gov

^{xviii} "Estrategia de Seguridad Nacional". Pág. 6. www.whitehouse.gov

^{xix} Se hace aquí referencia a las resoluciones 1214 y 1267 del Consejo de Seguridad en las cuales se hace mención a los Talibanes como grupo terrorista y se estipulan ciertas sanciones para ellos en tanto grupo terrorista y no como gobierno del Estado de Afganistán.